



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
RÍO NEGRO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN N° 283 DP-2013

VISTO: El inminente tratamiento y estudio del nuevo pliego de condiciones generales para la próxima licitación del nuevo Sistema de Transporte Público. Al haberse declarado desierto el llamado anterior a licitación, que fuera aprobado por unanimidad en la anterior gestión municipal, y sin participación de las organizaciones sociales vinculadas a la temática de discapacidad, ni el consejo consultivo de discapacidad y;

CONSIDERANDO:

Que la Defensoría del Pueblo de San Carlos de Bariloche emite la presente en la búsqueda de visibilizar el reclamo histórico de un significativo sector de la población de San Carlos de Bariloche que **exige la accesibilidad real de la totalidad del sistema de transporte público de pasajeros, lo cual no ha sido contemplado en los anteriores pliegos licitatorios.** Por lo tanto resulta propicia ésta oportunidad de expresarnos sobre la temática, a los efectos de cumplir con el propósito de una ciudad inclusiva y equitativa, una ciudad para todos y todas.

Que a riesgo de ser sobreabundantes (ya que las normas vigentes se presumen conocidas), en la ciudad de San Carlos de Bariloche se encuentra vigente la Ordenanza Municipal N° 1963-CM-2009; por la cual se adhiere a la Ley Nacional 22431 y provincial Ley 2055, entre otras.

Que la Ley 22.431 modificada por la Ley 24.314 y su Decreto Reglamentario N° 914/97, dispone:

"Art. 20 -Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte. para su integración y equiparación de oportunidades (...)"

Artículo 22 -Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de



transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida. Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. (Párrafo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002). Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas. (Párrafo incorporado por art. 1 de la Ley N° 25.634 B.O. 27/8/2002)."

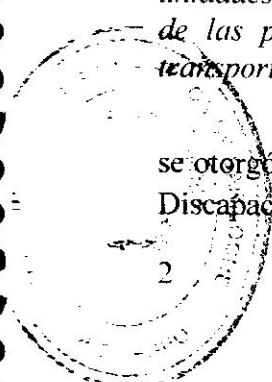
Que por su parte la Ley Provincial 2055 dispone:

Artículo 46.- Las empresas de transporte de colectivo terrestre sometidas al contralor de las autoridades provinciales o municipales deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional, de rehabilitación de trabajo y/o de recreación a los que deban concurrir. El beneficio se extenderá a un acompañante del discapacitado cuando su concurrencia sea indispensable a los efectos de proporcionarle a discapacitado la asistencia necesaria para su desplazamiento. La reglamentación establecerá las comodidades a otorgar a los discapacitados transportados, características de los pases que deberán exhibir los beneficiarios de esta medida y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Que el Decreto reglamentario 52-1987 en el Anexo I, establece:

Artículo 11: Las empresas de transporte deberán garantizar el cumplimiento de condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida y adaptar las unidades para los servicios de corta, media y larga distancia, para el efectivo traslado de las personas con discapacidad beneficiarias del uso gratuito del servicio de transporte terrestre.

Que desde el pasado 20 de noviembre mediante la Ley 27.044 se otorgó rango constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 26.378 ha



quedado específicamente claro que esta obligación del Estado Municipal es un mandato constitucional.

Que dicha normativa internacional expresamente dispone:

-Artículo 9º. Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2. Los Estados partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;...

Que además la falta de accesibilidad es un claro y concreto acto discriminatorio, la misma Convención ya mencionada dispone al respecto:

Artículo 5º. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Que el concepto de no discriminación desde el cual parte la Convención es un concepto muy amplio que se encuentra previsto:

1. En primer lugar como propósito del instrumento:

Según el artículo 1 su objeto es **promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales.**

2. En segundo lugar como principio y como valor:

Según el artículo 3, **que prevé como principios la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación e inclusión plena y efectiva en la**



sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, y la accesibilidad.

Que todas estas son diferentes facetas del contenido del principio de igualdad que deben ser muy tenidas en cuenta a la hora de interpretar y aplicar la Convención.

3. En tercer lugar como obligaciones de los Estados:

Artículo 4.1 los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivo de discapacidad

Artículo 4.1.b, tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

4.1.e. tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivo de discapacidad.

4. En cuarto lugar como derecho:

El artículo 5 inc. 1 **establece el derecho a ser considerado igual ante la ley y en virtud de ella, como asimismo el derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.**

El inc 2 establece la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación por motivo de discapacidad, y de garantizar a las personas una protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

El inc 3 establece la obligación de tomar las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables (a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación).

Que finalmente el inc 4 aclara que las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas no serán consideradas discriminatorias.

Por otro lado, en el artículo 2 se define lo que la Convención entiende por ***"discriminación por motivo de discapacidad"*** y por ***"ajustes razonables"***

"cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables"

Que podría decirse que el concepto de no-discriminación recogido en la Convención tiene las siguientes características:

1. Se centra en el resultado discriminatorio y no en la voluntad de la persona ("que tenga el propósito o el efecto")

Es decir que no se exige intencionalidad, sino que se tienen en cuenta los efectos adversos de la norma, práctica o conducta.

2. Abarca todo tipo de discriminación (comprende tanto la discriminación directa como indirecta, así como la discriminación estructural, entre otras).

Que La Convención no hace una distinción entre discriminación directa e indirecta, pero adopta una fórmula donde claramente incluye ambos tipos de discriminaciones.

3. Comprende la discriminación no solo a la persona con discapacidad, sino "por motivo de discapacidad"

De este modo, lo que prohíbe la norma es la "discriminación" "por motivos de" discapacidad. Por ende, dicha formulación pone el acento sobre el fenómeno de la discriminación más que en las peculiaridades de la persona.

Dado los argumentos relatados, podría decirse que la Convención ha adoptado un enfoque amplio en cuanto al marco protector del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades.

Que esta es una cuestión que se deberá tener muy en cuenta a la hora de analizar la legislación interna antidiscriminatoria municipal.

4. Reconoce que la denegación de ajustes razonables es un tipo de discriminación

Que a obligación de realizar ajustes razonables, y la expresa consideración de su denegación como discriminación, es una herramienta muy valiosa a los fines de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Que las características actuales del sistema de transporte público no cumplen con dicho mandato. Es evidente que la presencia de escasas unidades de piso bajo no asegura el *acceso en igualdad de condiciones* de las PCD.

Que el mandato constitucional indica que todas las personas deben esperar el mismo tiempo su medio de transporte para desplazarse libremente en la ciudad. Por lo tanto, no debe existir una discriminación en el tiempo y en la posibilidad de circulación de ningún sector poblacional, como ocurre actualmente con las PCD que deben adaptar su vida al paso de "su colectivo".

Que teniendo en cuenta lo antes dicho, y considerando que la Municipalidad de San Carlos de Bariloche afirma en su Carta Orgánica:

Art. 200) La Municipalidad impulsa políticas en atención a las personas con capacidades diferentes, que:

- 1. Promuevan el compromiso social y la sensibilización comunitaria sobre sus reales posibilidades.*
- 2. Favorezcan su concientización respecto de los derechos y obligaciones que les corresponden, difundiendo las leyes, ordenanzas y disposiciones a través de diversos medios, incluido el sistema Braille, y facilitando el acceso a todo tipo de información.*
- 3. Promuevan medidas preventivas que eviten todo grado de discapacidad.*
- 4. Profundicen acciones en su beneficio adhiriendo a disposiciones nacionales y provinciales, para su debida rehabilitación, asistencia e integración a la sociedad.*
- 5. Garanticen el acceso pleno al medio físico, adecuando la infraestructura de la ciudad, asegurando el uso de espacios libres, edificios públicos, viviendas sociales, equipamiento urbano, baños públicos y transporte de pasajeros.*

6. *Promuevan el turismo accesible y establezcan las condiciones edilicias necesarias en los alojamientos turísticos.*

7. *Propugnen su inserción laboral cuando reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, asegurándoles una proporción no inferior al 4% (cuatro por ciento) en la planta de personal transitorio y permanente municipal.*

Que, además, es importante comprender a la discapacidad como un fenómeno complejo, que no se limita simplemente a un atributo de la persona, sino que es el resultado de un conjunto de condiciones, muchas veces creadas por el contexto.

Que en este sentido, **el abordaje de la problemática requiere de parte del Estado la implementación de políticas activas que centren su objetivo en la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, es necesario advertir que la aprobación de un pliego que no garantice la accesibilidad universal de la totalidad de las unidades, viola los derechos en especial de las PCD**

Que el transporte público de pasajeros, como su nombre lo indica, es un servicio PÚBLICO, y por tanto debe organizarse al servicio de las personas en general.

Que si un porcentaje de la población no puede hacer uso del mismo por su inaccesibilidad, el mismo deja de ser público y pasa a ser discriminatorio, además de violatorio de las normativas vigentes, incluida la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad, con rango constitucional en nuestro país.

Que sin Transporte accesible para PCD, adultos mayores, mujeres no hay inclusión posible, más aún cuando se pretende transformar nuestra ciudad de San Carlos de Bariloche en una ciudad amigable para ciudadanos/as y visitantes, **es fundamental e imprescindible elaborar un Plan Urbanístico que tenga como principales propósitos respetar la accesibilidad y el diseño universal.**

Que por todo lo expuesto, es necesario emitir la presente Resolución de Recomendación al Concejo Municipal, para que en el tratamiento del próximo pliego licitatorio del Transporte Urbano de Pasajeros de nuestra ciudad se contemple toda la normativa vigente y el análisis expresado en la presente.

Que por todo ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza 1749-CM 07 y la Carta Orgánica Municipal.

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Concejo Municipal que en el tratamiento y estudio del Pliego Licitatorio del Transporte Urbano de Pasajeros de esta ciudad, se tenga en cuenta:



1. Que el futuro sistema de transporte público de pasajeros cuente con unidades accesibles en el 100% de su flota, respetando la necesidad de movilizarse de la totalidad de su población en igualdad de condiciones y por encima de cualquier interés o rentabilidad económica.
2. Que se especifique que sólo podrán presentarse oferentes -sean públicos, privados o mixtos- que garanticen al momento del inicio de la concesión el 100% de su flota con unidades cuyas características se adecúen a las normas nacionales y provinciales ya mencionadas y a las cuales adhirió este Municipio, a fin de que la ciudad de San Carlos de Bariloche cuente con un transporte público de pasajero verdaderamente inclusivo y universal.
3. Se incluya en las Condiciones Generales y al referirse a la Normativa vigente que: *Para la concesión de la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros mediante ómnibus en la ciudad de San Carlos de Bariloche se deberá cumplimentar la normativa vigente: Leyes Nacionales 22.431, 24.314 y su Decreto 914/97; Leyes 26.378 y 27.044; Ley Provincial 2055 y su Decreto 52-1987; Carta Orgánica Municipal y Ordenanza Municipal 1963-CM-2009.*

2) La presente Resolución será refrendada por el Asesor Letrado de la Defensoría del Pueblo Dr. Carlos Emilio Arrative y el Dr Sebastián René Vázquez responsable del área de Discapacidad de esta Defensoría del Pueblo

3) Tómesese razón. Comuníquese a las áreas correspondientes. Dése al Registro oficial. Cumplido, archívese.

San Carlos de Bariloche, 15 DIC 2015.



Dra. Andrea F. Galaverna
Defensora del Pueblo
San Carlos de Bariloche

Dr. SEBASTIÁN RENÉ VÁZQUEZ
Asesor Legal
Defensoría del Pueblo
San Carlos de Bariloche

Dr. CARLOS EMILIO ARRATIVE
Asesor Letrado
Defensoría del Pueblo
San Carlos de Bariloche